Tendrán derecho a la reposición las exportaciones realizadas a partir de la fecha que figura para cada Entidad a continuación de sus nombres y direcciones.

Segundo.–Se otorga esta concesión hasta el 30 de junio de 1987, a partir de las respectivas fechas señaladas a continuación del nombre y dirección de la Empresa, debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

Tercero.–En lo que no está dispuesto en el mencionado Decreto 1310/1963, de 1 de junio y disposiciones complementarias se aplicarán las normas generales sobre el régimen de perfeccionamiento activo contenidas en el Decreto 1492/1975, de 20 de junio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1985.–P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

1285 *ORDEN de 28 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Sucesores de Rivadeneyra, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel de impresión y escritura y cartón de edición y la exportación de diccionarios, publicaciones, álbumes, etc.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sucesores de Rivadeneyra, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel de impresión y escritura y cartón de edición y la exportación de diccionarios, publicaciones, álbumes, etc.,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.–Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sucesores de Rivadeneyra, Sociedad Anónima», con domicilio en cuesta de San Vicente, números 28 y 36, 28008-Madrid, y NIF A-28013894.

Segundo.–Las mercancías de importación serán:

1. Papel de impresión y escritura, con un contenido igual o inferior a 5 por 100 de pasta mecánica, P. E. 48.01.80:

1.1 Calidad «offset» pigmentado, con un gramaje de 65-150 gr/m², color blanco o coloreado.

1.2 Calidad «offset» no pigmentado, con un gramaje de 65-150 gr/m², color blanco o coloreado.

2. Papel de impresión y escritura de edición, con un contenido del 40 por 100 ó menos de pasta mecánica y más del 5 por 100 de ésta, P. E. 48.01.81.1:

2.1 Calidad «offset» pigmentado, con un gramaje de 65-150 gr/m², color blanco o coloreado.

2.2 Calidad «offset» no pigmentado, con un gramaje de 65-150 gr/m², color blanco o coloreado.

3. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estucado, exento de pasta mecánica, P. E. 48.07.59.2:

3.1 Con un peso de 65 a 80 gr/m², por las dos caras brillante.

3.2 Con un peso de 80 a 160 gr/m², por las dos caras mate o brillante.

3.3 Con un peso de 161 a 250 gr/m², por una cara brillante.

3.4 Con un peso superior a 250 gr/m², por una cara (reverso blanco) brillante.

4. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estucado, con un 40 por 100 ó menos de pasta mecánica y más del 5 por 100 de ésta, P.E. 48.07.59.9:

4.1 Con un peso comprendido entre 66 y 160 gr/m², por una cara brillante.

4.2 Con un peso comprendido entre 66 y 160 gr/m², por las dos caras mate o brillante.

4.3 Con un peso comprendido entre 161 y 250 gr/m², por una cara (reverso blanco) brillante.

4.4 Con un peso superior a 250 gr/m², por las dos caras mate o brillante:

5. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estucado, con un contenido en pasta mecánica superior al 40 por 100, posición estadística 48.07.59.9:

5.1 De 65 a 160 gr/m², por las dos caras mate o brillante.

5.2 Con un peso superior a 250 gr/m², por una cara (reverso blanco) brillante.

Tercero.–Los productos de exportación serán:

I. Diccionarios tecnológicos plurilingues; libros en lenguas extranjeras o muertas; libros en lenguas hispánicas, impresos en países de habla española o portuguesa; P. E. 49.01.00.1.

II. Diccionarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados, en lenguas extranjeras o hispánicas, P. E. 49.02.00.1.

III. Albumes o libros de estampas o álbumes para dibujar o colorear, en rústica o encuadernados de otra forma, para niños, posición estadística 49.03.00.

IV. Estampas, grabados, fotografías y demás impresos, obtenidos por cualquier procedimiento, P. E. 49.11.10.

V. Impresos comerciales (carteles, prospectos, folletos, circulares, formularios, catálogos, cartas, notas de precios, catálogos de artículos de producción extranjera, en lenguas extranjeras; catálogos editoriales en cualquier lengua, publicidad turística en lengua extranjera, etc., P. E. 49.11.30.1.

Cuarto.–A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos:

Por cada 100 kilogramos de mercancía realmente contenida en la elaboración del producto exportado se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuanta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 117,65 kilogramos de las mercancías anteriormente descritas.

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en bobinas:

Por cada 100 kilogramos de mercancía realmente contenida en la elaboración del producto exportado se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuanta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 125 kilogramos de las mercancías anteriormente descritas.

b) Se consideran pérdidas:

- Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos: El 15 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 47.02.61.1.
- Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en bobinas: El 20 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 47.02.61.1.

c) El interesado queda obligado a presentar ante la Aduana de exportación, cuando hubiere declarado que los productos a exportar han sido impresos en rotativas de bobinas, un trozo de papel de la misma calidad, con la impresión correspondiente a la manufactura exportable y de tamaño tal (por ejemplo, de 4 a 6 metros) que garanticen que su impresión sólo ha podido efectuarse sobre papel en bobinas.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que, en su compensación, se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

e) Caso de que haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o declaraciones de licencias, LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuanta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.–Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.–Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales

normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.–El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.–La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.–Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.–En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de mayo de 1985, para el producto II, y 1 de septiembre de 1985, para los restantes productos, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.–Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.–La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.–El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Sucesores de Rivadeneyra, Sociedad Anónima», según Orden de 4 de octubre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 17), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de diciembre de 1985.–P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

1286 *CORRECCION de errores de la Orden de 21 de noviembre de 1985 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Advertidos errores en el texto remitido para publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 294, de fecha 9 de diciembre de 1985, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 38.821, primera columna, el apartado dos, debe sustituirse (los tres párrafos), por lo siguiente:

«Dos.–El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un período que termina el 31 de diciembre de 1985.

Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976».

1287 *CORRECCION de errores de la Orden de 21 de noviembre de 1985, por la que se concede a la Empresa «Pablo Fernando y Juan Carlos Martínez Espinosa» (expediente A-69), los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Advertidos errores en el texto remitido para publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 294, de fecha 9 de diciembre de 1985, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 38822, primera columna, el apartado dos, debe sustituirse (los tres párrafos) por lo siguiente:

«Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un período que termina el 31 de diciembre de 1985.

Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

1288 *CORRECCION de errores de la Orden de 21 de noviembre de 1985, por la que se concede a la Empresa «Juan Pedro Sánchez Puerta, Sociedad Anónima» (expediente MU-32) los beneficios fiscales de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Advertidos errores en el texto remitido para publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 294, de fecha 9 de diciembre de 1985, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 38822, segunda columna, el apartado dos, debe sustituirse (los tres párrafos) por lo siguiente:

«Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un período que termina el 31 de diciembre de 1985.

Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

1289 *CORRECCION de errores de la Orden de 21 de noviembre de 1985, por la que se concede a las Empresas que se citan los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 294, de fecha 9 de diciembre de 1985, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 38821, segunda columna, el apartado dos, debe sustituirse (los tres párrafos), por lo siguiente

«Dos.–El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un período que termina el 31 de diciembre de 1985.

Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orde de 4 de marzo de 1976.»